



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 035 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 17 MAR. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 023561 de fecha 09 de octubre del 2015, Opinión Legal No. 54-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en ciento quince (115) folios, respecto al Recurso Impugnatorio de Apelación Ficta contra la Carta No. 058-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/OA-APER, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Carta No. 058-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/OA-APER, de fecha 15 de julio del 2015, comunica al recurrente **Don SERAPIO VASQUEZ PALOMINO**, dando respuesta a su petición de Restitución de Nivel Remunerativo de SAE a SAC, que a la letra indica: *“En el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en el Artículo 13º establece que “EL ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional ...”, en tal sentido, su nombramiento ha sido efectuado conforme al marco normativo vigente a la fecha.”*. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 02 de octubre del 2015, interpone el recurso impugnatorio de apelación Ficta contra la recurrida Carta, bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución



del subordinado, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, el Silencio Administrativo Negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente, en el presente caso **Don SERAPIO VASQUEZ PALOMINO**, ante la ausencia de resolución expresa de parte de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, respecto a su solicitud relativa de restitución de su nivel remunerativo reconocida de "SAC", al haber definido su nombramiento e ingreso a la carrera administrativa mediante la Resolución Directoral Regional No. 06376 de fecha 30 de diciembre del 2005, consignándose erróneamente el Nivel Remunerativo de "SAE", debiendo ser lo correcto "SAC", interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de sus solicitudes de fechas 15 de enero y 24 de agosto del 2015, respectivamente; con tal motivo, y estando a que el Silencio Administrativo constituye una garantía de los ciudadanos frente a la respuesta de la Administración a sus solicitudes, corresponde, en este estado resolver la petición del recurrente;

Que, es necesario señalar, que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jerárquicamente superior, que por otro lado, el numeral 188.3 del artículo 183° de la Ley del procedimiento Administrativo General No. 27444, establece que el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, que siendo así, el recurrente, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de sus solicitudes anteriormente descritas de fechas 15 de enero y 24 de agosto del 2015, respectivamente;

Que, al respecto, es de precisar que los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10°, 11° y 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto legislativo No. 276 y su Reglamento





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 035 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **17 MAR. 2016**

aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, establecen que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan sus servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal, en el desempeño del servicio público. La Carrera Administrativa es permanente y se rige por los principios de: **a)** Igualdad de Oportunidades, **b)** Estabilidad, **c)** Garantía del Nivel Adquirido, **d)** Retribución Justa y Equitativa, regulado por un sistema único de remuneraciones. El Sistema Único de Remuneraciones se rige por los principios de: **a)** Universalidad, **b)** Base Técnica, **c)** Relación Directa con la Carrera Administrativa, **d)** Adecuada Compensación Económica;

Que, la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos o vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todo los efectos acorde a las instrucciones precisadas por el artículo 15° del Decreto Legislativo No. 276, concordante con los artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobados por el Decreto Supremo No. 005-90-PCM;

Que, conforme se observa del cuarto considerando de la Resolución Directoral regional No. 06376 de fecha 30 de diciembre del 2005, concordante con el contenido de la Carta No. 058-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/OA-APER y el Decreto No. 22-2015/APER.REM de fecha 15 de julio del 2015 materia de alzada, la Dirección Regional de Educación Ayacucho sostiene erróneamente conforme a lo señalado en el artículo 13° del Decreto Legislativo No. 276, el ingreso a la carrera administrativa será por el Nivel Inicial de cada Grupo Ocupacional, en el caso que nos ocupa se le asignó en Nivel Remunerativo de "SAE", lo que deviene en un acto errónea de la administración, por cuanto mediante Decreto Supremo No. 022-90-PCM, se dictaron normas para la ubicación de niveles de carrera de los servidores de la Administración Pública incorporados a los grupos



ocupacionales de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo No. 276. Empero que los niveles de carrera a la actualidad no se encuentran implementados en la administración pública, por cuanto no se dictó la Ley de Homologación y de Remuneraciones para el Sector Público, que permita cuantificar remunerativamente dichos niveles de carrera, resultando por lo tanto que no es posible utilizar tales niveles de carrera por consiguiente no es de aplicación los artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo No. 276 y los artículos 15º y 17º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, lo que se viene operando en la Administración Pública es con las categorías remunerativas establecidas por el Decreto Supremo No. 107-89-PCM, es más para efectos de concursos públicos, ascensos de personal y nombramientos se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo No. 001-77-PM/INAP, por ello no existe limitación alguna en cuanto al número de categorías remunerativas superiores a postular;

Que, de los actuados se aprecia que, el recurrente previo a su nombramiento ha venido prestando sus servicios a partir del 02 de febrero de 1996 al 20 de enero del 2005, acumulando 08 años y 11 meses de servicios prestados al Estado en la UGEL-Huamanga de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, desempeñando las funciones del Cargo de Trabajador de Servicio III, Nivel Remunerativo "SAC", incorporándose a la carrera administrativa en la condición de nombrado sin solución de continuidad a partir del 20 de enero del 2005 en la Institución Educativa Luis Carranza de Ayacucho en el cargo de Trabajador de Servicio Nivel Remunerativo "STE", Nivel Remunerativo que se le asignó en forma errónea por la Dirección Regional de Educación Ayacucho, **debiendo ser lo correcto Trabajador de Servicio III, Nivel Remunerativo "SAC"**, conforme prevé el Clasificador de cargos de la Administración Pública, cargo que se encuentra dentro de la estructura de la carrera administrativa, conforme lo establece los artículos 15º, 16º, 17º, 20º y 21º del Decreto Supremo No. 005-90-PCM de la misma manera es de precisar que el cargo de Trabajador de Servicio III, Nivel Remunerativo "SAC" se encontraba vacante y presupuestado en los documentos de Gestión Institucional como el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Cuadro Nominativo de Personal (CNP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), dicho cargo se encontraba dentro de los parámetros establecidos en los artículos 8º, 9º inciso c) del Decreto Legislativo No. 276, concordante con los artículos 23º, 24º, 26º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo No. 005-9-PCM;

Que, finalmente es de manifestar que para los efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único de Remuneraciones, la Administración Pública constituye una sola institución, los servidores conservan los derechos





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 035 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **17 MAR. 2016**

y el nivel de carrera alcanzado conforme prescribe el artículo 6° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, artículos 24°, numeral 2) 26° y 40° de la Constitución Política del Estado, bajo este contexto, la petición del administrado **Serapio VASQUEZ PALOMINO**, es procedente atender conforme lo solicitado;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación Ficta contra la Carta No. 058-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/OA-APER, de fecha 15 de julio del 2015, solicitado por el administrado **SERAPIO VASQUEZ PALOMINO**; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

0205 MAR 2017

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



DRAJ/hpbj.